

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1377

Panamá, 19 de agosto de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente: 218582021.

El Licenciado **Carlos Omar Matos García**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el **Ministerio de Obras Públicas**, al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada por su persona y pago en concepto de prima de antigüedad, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Carlos Omar Matos García**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Obras Públicas**, al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada por su persona y pago en concepto de prima de antigüedad.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 689 de 30 de marzo de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Carlos Omar Matos García**, ya que **la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo**, no se materializó, puesto que la entidad demandada a través de la Nota DM-AL-2420-2020 de 24 de noviembre de 2020,

le dio respuesta a la solicitud presentada por **Carlos Omar Matos García**, el día 11 de noviembre de 2020 (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Lo anterior se corrobora en el informe secretarial de la Oficina de Asesoría Legal del **Ministerio de Obras Públicas**, fechado 11 de marzo de 2021, donde se señaló que se le realizaron dos (2) llamadas telefónicas al demandante, a fin de informarle sobre la respuesta a la solicitud que el actor había realizado el 1 de febrero de 2021 sobre el pago de la prima de antigüedad; no obstante, indicó que pasaría a retirar la Nota DM-AL-2420-2020 de 24 de noviembre de 2020, sin embargo nunca se presentó ante la entidad (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, este Despacho considera que la figura del silencio administrativo alegado por el actor nunca se configuró, por consiguiente, **Carlos Omar Matos García**, no utilizó la herramienta jurídica correcta para acudir ante la Sala Tercera.

Ahora bien, resulta evidente que el **Ministerio de Obras Públicas** le dio respuesta a la petición del actor, lo que se corrobora con la cancelación de sus vacaciones vencidas y proporcionales; no obstante, en cuanto al pago de la prima de antigüedad, cuando analizamos el contenido del informe de conducta fechado 15 de junio de 2021, se indicó entre otras cosas, lo siguiente:

“...la Oficina Institucional de Recursos Humanos informa sobre las gestiones que se están realizando para atender su solicitud de pago de prima de antigüedad y para dar cumplimiento de los oficios de la Defensoría del Pueblo al respecto, señalando que la Institución gestionaría la creación de un objeto de gasto que se refiera a la prima de antigüedad, que tramitaría en las instancias correspondientes que determinarían la factibilidad de realizar el pago de la prima de antigüedad a los ex funcionarios.”(Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Sin embargo, a pesar de lo antes mencionado, el **Ministerio de Obras Públicas** gestionaría la creación de un objeto de gasto concerniente a la prima de antigüedad, que determinaría el pago de la misma a los ex funcionarios (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Así las cosas, **reiteramos**, que la entidad no ha negado el reconocimiento de derecho alguno al recurrente; lo que está haciendo es obedecer al principio de estricta legalidad bajo el cual el servidor público solo puede hacer lo que lo que la Ley le permita, y aún ante tal circunstancia, ha buscado mecanismos legales para hacer efectivo el derecho reclamado por el hoy demandante.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 448 de 5 de julio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles a fojas 13 a 17, 18, 19 a 20, 21, 22, 30, 31 a 35 y 36 del expediente judicial.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Ministerio de Obras Públicas**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Carlos Omar Mattos García**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

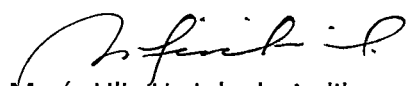
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada por su persona y pago en concepto de prima de antigüedad, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General